



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 337/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE VICTORIA,  
TAMAULIPAS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexo de Luis Torre Aliyan, quien se ostenta como Segundo Síndico Propietario del Municipio de Victoria, Tamaulipas, recibido el trece de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **39052**. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Luis Torre Aliyan, quien se ostenta como Segundo Síndico del **Municipio de Victoria, Tamaulipas**, en contra del Gobernador, del Secretario del Trabajo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, todos del Estado de Tamaulipas en la que impugna lo siguiente:

"El laudo condenatorio de fecha 3 de octubre de 2019, dentro del expediente laboral no. 740/M/2016, en específico el Considerando Sexto que textualmente dispone lo siguiente:

---SEXTO.- Por cuanto hace la Inscripción ante el Seguro Social, Infonavit, sar y afore desde la fecha de ingreso, respecto de la cual el demandado manifiesta que el actor no tiene derecho a tales prestaciones ya que no se encuentran contenidas en el Código Municipal Vigente, esta autoridad determina que: Este beneficio a favor de los trabajadores esta primeramente contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, en el cual se reconoce el derecho fundamental a favor de los trabajadores al servicio del Estado o "burocráticos", como es el caso del actor, por lo que estos derechos podrían en determinado caso ampliarse en beneficio de los trabajadores, pero de ninguna manera podrían ser restringidos ni mucho menos condicionados bajo ninguna situación, en esas condiciones es obligación del estado garantizar y asegurar que esos derechos sociales sean materializados, por lo que no es obstáculo que las leyes secundarias, en este caso el Código Municipal del Estado, tengan vacíos legislativos, es decir si bien el artículo 228 fracción VIII del Código Municipal, establece que es obligación de los ayuntamientos proporcionar de acuerdo a su capacidad económica los servicios de seguridad social a los trabajadores, se advierte que no se regula la forma en que se proporcionara a los trabajadores las garantías mínimas de seguridad social, catalogadas como derechos humanos.

Sin embargo, el hecho que una ley secundaria, como la señalada contenga vacíos legislativos en el desarrollo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce para que los gobernados que se ubiquen en las hipótesis normativas puedan disfrutar de los derechos reconocidos, no minimiza el derecho fundamental de seguridad social reconocido a los trabajadores al servicio el (sic) Estado, previsto en el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Federal. Es así debido a que los mandatos jurídicos constitucionales establecen términos prescriptivos o deónticos- el deber ser- que, traducidos a una norma estatuida, como el Artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Federal, que ordena y obliga al patrón Estado a realizar las medidas necesarias para que los trabajadores alcancen los derechos de seguridad social. De tal modo, al ser obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano al garantizar y asegurar que los derechos sociales sean materializados, cabe concluir que no es obstáculo que la leyes secundarias contengan vacíos legislativos en el desarrollo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Considerar lo contrario sería tanto como catalogar

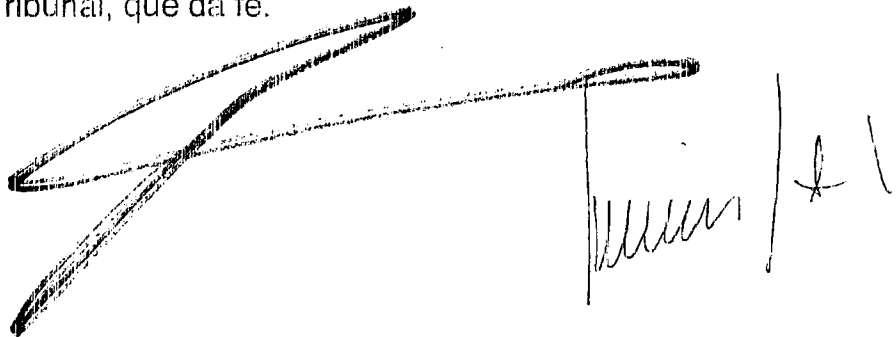
*a los derechos reconocidos en la Constitución como estipulaciones de buenas intenciones, lo cual es propio de un sistema jurídico al que se encuentra sujeta la relación laboral, es decir, independientemente de que no corresponda a las contenidas en el Apartado A de la Constitución Federal, lo cierto es que el goce de los mencionados derechos fundamentales no pueden estar condicionado a la indolencia del municipio demandado, respecto de las disposiciones constitucionales que consagran derechos en favor de las personas a los que están dirigidos. En esas condiciones y en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo directo 725/2017, se determina que se CONDENA al demandado R. AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS al pago de las aportaciones y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro desde la fecha de ingreso, es decir, desde el uno de febrero de dos mil siete.”*

Con fundamento en el artículo 24<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81<sup>2</sup> y 88, fracción I, inciso d)<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este asunto por conexidad \*\*\*\*\*

para que instruya el procedimiento correspondiente, en virtud de que mediante proveído de presidencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se le designó con ese carácter en la diversa controversia constitucional 311/2019, promovida por el Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que se impugnan actos de contenido igual o similar, todos ellos relacionados con el expediente laboral número 740/Mi/2016.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EHC/EAM

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

f. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...)

d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que estos se resuelvan en la misma sesión, y (...).